



INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, la acción de tutela radicada bajo el No. 08001-40-88- 010-2022-00031-00 del LIBRO RADICADOR No. 017 que se lleva en este juzgado, informándole que la señora ERIKA BAEZ BORRERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.848.343 expedida en Sabanalarga – Atlántico en su nombre y en representación de sus menores hijos M.P.B y S.P.B, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. FRANKLIN PEREZ RADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.626.029 de Cali y tarjeta profesional No 74.791 del C. S. de la J. contra los señores **NELSON BORRERO GUTIERREZ, OSMAN BORRERO GUTIERREZ, TONY BORRERO GUTIERREZ, MARLY LUZ BORRERO GUTIERREZ, OSVALDO BORRERO GUTIERREZ, DEISY BORRERO CORDOBA, JUDITH RACCINI Y LUZ DARY ORTIZ CASANOVA**, informándole que, encontrándose dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la accionante presento escrito mediante el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de los accionados, **SÍRVASE PROVEER. -**

HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que el apoderado de la parte accionante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de los accionados y suministro la dirección física de estos para efectos de su notificación, el Despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora ERIKA BAEZ BORRERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.848.343 expedida en Sabanalarga en su nombre y en representación de sus menores hijos M.P.B y S.P.B, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. FRANKLIN PEREZ RADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.626.029 de Cali y tarjeta profesional No 74.791 del C. S. de la J. contra los señores **NELSON BORRERO GUTIERREZ, OSMAN BORRERO GUTIERREZ, TONY BORRERO GUTIERREZ, MARLY LUZ BORRERO GUTIERREZ, OSVALDO BORRERO GUTIERREZ, DEISY BORRERO CORDOBA, JUDITH RACCINI Y LUZ DARY ORTIZ CASANOVA.**, toda vez que la solicitud de tutela cumple con los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para tramitarla, se procede a admitirla, dándole el trámite preferencial establecido en el artículo 15 del decreto antes mencionado. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Notificar a la parte interviniente de la presente tutela, integrar en debida forma el contradictorio y garantizarle sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso (artículo 29 C.N.), por lo que se oficiara a los accionados **NELSON BORRERO GUTIERREZ, OSMAN BORRERO GUTIERREZ, TONY BORRERO GUTIERREZ, MARLY LUZ BORRERO GUTIERREZ, OSVALDO BORRERO GUTIERREZ, DEISY BORRERO CORDOBA, JUDITH RACCINI Y LUZ DARY ORTIZ CASANOVA**, requiriéndoles, además, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que se considerará rendido bajo juramento, a fin que nos alleguen por **duplicado** toda la documentación, información y descargos pertinentes a los hechos, pruebas y



pretensiones contenidas en la demanda de tutela presentada por la señora **ERIKA BAEZ BORRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.848.343 expedida en Sabanalarga - Atlántico.

SEGUNDO. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la parte accionante, a través de la cual solicita: *"que se decreta la valoración de parte de la Junta Calificadora del deterioro de la salud que se la haya causado a la señora y prenombrados menores que son yerna y nietos... y que se disponga las medidas protectivas para dichas personas..."* En el caso concreto se advierte que entre lo perseguido con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL y las pretensiones de la acción de tutela existe identidad de objeto, valga decir, que lo que se pretende con dicha solicitud constituye el objeto a resolver en el fallo de tutela; no obstante, si bien es cierto que la medida provisional es independiente de la decisión final, no lo es menos que para que proceda la primera deben reunirse los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que en nuestro caso no se cumplen, puesto que la parte accionante no logró probar, acreditar o demostrar que alguno o algunos de sus derechos fundamentales se encuentra expuesto o en riesgo de un daño o perjuicio inminente, cierto e irremediable, lo que lleva a la convicción del Juez de tutela que no es posible deducir la necesidad URGENTE de la misma para proteger un derecho o para evitar perjuicios o daños ciertos e inminentes. Por lo que es necesario que este Despacho estudie de fondo la tutela que concita nuestra atención para verificar si se encuentran acreditadas o no las reglas jurisprudenciales aplicables al asunto, En consecuencia, el Juzgado dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

TERCERO. Recaudar las pruebas que sean necesarias y practicar todas aquellas diligencias suficientes para lograr los fines y objetivos de la acción de tutela, en procura de la realización del derecho sustancial que manda la constitución. Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda.

CUARTO. Comuníquese la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,


MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ